

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de agosto de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **05/14-E**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio y de su hijo menor de edad, mismos que estiman violatorios de Derechos Humanos y que se atribuyen a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CORONEO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere el quejoso que el día 14 catorce de enero del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, acudió a las instalaciones de barandilla para sacar a su esposa de los separos preventivos, ello en compañía de su menor hijo, lugar donde fue atendido por tres elementos, y al ver la negativa de ellos a entregársela fue que su menor hijo, les cuestionó el por qué sólo se le había detenido a ella, y no a la otra persona con la que supuestamente tuvo una riña, es el momento en que su sobrino empezó a grabar con una Tablet, por lo que uno de los policías se enojó y le dio dos patadas a su hijo en las pompas, le dijo que no lo golpeará, fue entonces que un elemento le cruzó el brazo por la espalda y otro le dio una patada en la espalda, siendo la agresión física de la que fue objeto tanto él como su menor hijo su hecho motivo de inconformidad.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho a la Integridad Personal (Lesiones)

Figura que atiende la petición de los ahora inconformes, quienes manifestaron haber sido objeto de maltrato físico por parte de elementos de Seguridad Pública de Coroneo, Guanajuato al señalar en sus respectivas declaraciones lo siguiente:

XXXXXXXX (foja 1) espetó:

“los otros 2 dos policías me sujetaron por la espalda, uno de ellos me cruzó el brazo por el cuello y el otro me dio una patada en la espalda durando así por unos segundos, ya después me soltaron y de nueva cuenta les pedí que me dieran a mi esposa, pero se negaron hacerlo diciéndome que no, y que le hiciéramos como quisiéramos que si nosotros nos quejábamos entonces ellos también le movía por otro lado, siendo la agresión física que refiero el hecho motivo de queja.”

Menor afectado: (foja 7): *“2 dos policías diferentes al comandante me llegaron por detrás y me sujetaron quedando sometido, dándome una patada en las pompas,”*

Derivado de la inspección física, se determinó la no afectación física de quienes se duelen.

En la indagación de los hechos, personal de este Organismo pretendió recabar el testimonio de **XXXXXX**, sobrino del quejoso quien según el dicho de éste último presencié materialmente la conducta desplegada la autoridad, sin embargo, una persona del sexo femenino quien no se identificó, manifestó que no era necesario desahogar dicha diligencia, por lo que se prescindió de tal diligencia (foja 6).

Ante la imputación, el Director de Seguridad Pública de Coroneo, Guanajuato, **Rigoberto Rodríguez García**, negó los hechos, señalando que el quejoso y su hijo pretendían ingresar por la fuerza al área de separos,

impidiéndoles el acceso porque lo pretendían hacerlo por la fuerza y sin autorización, pese a que ya les habían dado oportunidad de ver a su familiar, pues comentó:

“(...) ambos insistieron en llevarse en ese momento a la señora XXXXXX, pero como se encontraban muy alterados e insistentes sin obedecer la orden que se le había indicado sobre mantener la calma y el orden ya que, de lo contrario serían atendidos por el Juez Calificador, a lo que dichas personas hacían caso omiso de las instrucciones e intentaron ingresar al pasillo de los separos sin autorización del guardia o el comandante que se encontraba en el lugar, por lo que se les impidió el paso puesto que pretendían hacerlo a la fuerza y sin autorización para lo cual se les indicó se retiraran del lugar,se les invito se retiraran del lugar o que mantuvieran la calma en lo que el Juez los atendía, a lo que posteriormente salieron diciendo ofensas e injurias ...en ningún momento se les negó la visita o comunicación con la detenida, así como tampoco se les agredió física o verbal mente (...)”.

Versión que fue sostenida por los elementos de policía municipal de Coroneo, Guanajuato, **Rafael García Mejía** y **Gustavo Pérez Manríquez**, presentes al momento de los hechos, véase:

Rafael García Mejía, indicó:

“... el quejoso y su menor hijo ... se dirigen a nosotros ... al momento en el que el menor pregunta por su mamá, nos hace el reclamo del por qué la otra persona con la que se había peleado no estaba detenida, fue entonces que yo le consté que la otra persona no estaba detenida porque ella había sido la agredida...solicitaban era que se le entregara a su mamá, les indiqué que se retiraran del lugar, ya que en ese momento no se encontraba el Juez Calificador...tanto el quejoso como el menor mostraban una actitud muy agresiva,... se nos acercaban demasiado, como si se nos fueran a ir encima,... en ningún momento se le agredió ni al quejoso ni al menor ni física ni verbalmente como lo refieren en su queja, y sí se le recogió al menor de edad el teléfono con el que pretendía grabar, pero no se le borro ningún tipo de información, y sólo se le retiró por unos instantes ya que casi inmediatamente se le devolvió (...)”, visible a foja 36 del sumario

Gustavo Pérez Manríquez, refirió:

“...llegó el ahora quejoso en compañía de dos menores de edad, ... me preguntó que a qué hora iba a soltar a su esposa, ...se le permitió al ahora quejoso y a dos menores entrar a ver a la detenida, por lo que yo mismo los acompañé a verla, el ahora quejoso y el otro menor se fueron hacia el director, como si lo fueran agredir, por lo que yo lo que hice fue colocarme en medio de ambos, ...en ningún momento se les agredió ni física ni verbalmente, y señor nos empezó a insultar diciéndonos que nos íbamos arrepentir que no se iba a quedar eso así, que nada más porque traíamos el uniforme podíamos hacer lo que quisiéramos, a lo que el director le dijo que estaba equivocado, y que ya se le había indicado que se retiraran (...)”, visible a foja 40 del sumario

El testimonio vertido por los referidos elementos de Policía Municipal, resultan concordes, en el sentido de que impidieron el acceso que por la fuerza pretendían hacer el quejoso y su hijo, hacia el área de separos, sin que se haya utilizado el uso de la fuerza, lo que se convalida con el hecho de que ninguno de los afectados mostró evidencia de afección corporal, sumado a que la prueba documental aportada por **XXXXXX**, consistente en certificado médico expedido por el Centro de Salud de Coroneo, en el que determina la presencia conjuntivitis, sin que se aprecie cualquier otra alteración que guarde relación con la mecánica histórica de los acontecimiento, luego dicha documental no resulte eficaz para probar alguna circunstancia relativa a los hechos de mérito.

Lo que además se relaciona con el carente testimonio del sobrino del quejoso, quien presencié los hechos, no obstante, al ser menor de edad, no se le permitió deponer al respecto.

De tal suerte, no se logra confirmar que los de las queja hayan recibido trato inadecuado de parte de la autoridad municipal, en aplicación de uso de la fuerza, que haya afectado su integridad física (lesiones), derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Ejercicio Indevido de la Función Pública (Acto de Molestia Injustificado)

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Retomando la narrativa de queja, no se desdeña además, la contradicción entre lo declarado por los agraviados, pues mientras que el quejoso **XXXXXXXX** manifestó que al edificio de Seguridad Pública lo acompañaba su sobrino **XXXXXX**, a quien incluso señala como la persona que comenzó a video grabar lo sucedido, el también inconforme **menor afectado** es omiso en señalar dicha circunstancia.

En efecto de la declaración de dicho afectado se advierte que éste en ningún momento menciona la presencia de un tercero y mucho menos que tenga algún grado de parentesco, aunado a ello afirma categóricamente que la toma de videograbación la realizó él y que fue precisamente este acto lo que desencadenó la conducta que hoy le genera agravio.

Sin embargo, es de hacerse notar que el Policía **Rafael García Mejía**, admite la intromisión en la esfera de dominio del (menor de edad), sobre un bien tipo tablet, sobre de la cual mantenía el dominio, pues declaró:

“(...) sí se le recogió al menor de edad el teléfono con el que pretendía grabar, pero no se le borro ningún tipo de información, y sólo se le retiró por unos instantes ya que casi inmediatamente se le devolvió (...)”.

En este orden de ideas, se confirma, un acto de molestia injustificado aquejado por **XXXXXX** en agravio de su hijo de 16 años de edad, relativo a que le fue desapoderado por un momento, de la posesión que guardaba sobre un aparato tecnológico denominado tablet, sin que justificación alguna se haya hecho valer dentro del sumario, por parte de la señalada como responsable para llevar a cabo tal acto de molestia, pues partimos de la previsión de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en el artículo 16 dispone:

“(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”.

Así como lo determina la **Constitución Política del Estado de Guanajuato**, que contempla en su artículo 2: *“(...) el poder público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado lo que ésta no le prohíbe (...)”.*

En consecuencia, es de **tenerse por probado el Acto de Molestia Injustificado dolido por la parte lesa**, consistente en haberle retenido momentáneamente a (**menor afectado**), la posesión sobre una tablet que portaba el día de los hechos, sin que mediara justificación legal alguna que se haya hecho valer dentro del

sumario, lo que determina el actual juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere, en contra de los elementos de policía municipal de Coroneo, Guanajuato, **Rafael García Mejía y Gustavo Pérez Manríquez**, en agravio de **XXXXXX** y de **(menor hijo)**.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Coroneo, Guanajuato, Tarcicio Granados Mendoza**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se instaure el procedimiento disciplinario correspondiente a los elementos de Seguridad Pública, **Rafael García Mejía y Gustavo Pérez Manríquez**, relativo a los hechos que les fueran imputados por **XXXXXX** y su **menor hijo**, los cuales se hicieron consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, lo anterior conforme a lo expuesto en los argumentos del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de no Recomendación** al **Presidente Municipal de Coroneo, Guanajuato, Tarcicio Granados Mendoza**, por la conducta atribuida a los elementos de Seguridad Pública, **Rafael García Mejía y Gustavo Pérez Manríquez**, relativo a los hechos que les fueran imputados por **XXXXXX** y su **menor hijo**, mismos hicieron consistir en **Violación al Derecho a la Integridad Personal (Lesiones)**, lo anterior conforme a lo expuesto en los argumentos del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato